

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE MENORES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYAN -CAUCA-**

**19001-31-85-001-2022-00002-00
SENTENCIA No. 04**

Popayán, Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Despacho la **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora **BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, y vinculadas por pasiva la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO, LA DIRECCIÓN DEL SENA REGIONAL CAUCA**, las **PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA No. 8545 DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE PEDAGOGÍA -COMUNICACIÓN DEL SENA-**; el **COMITÉ DE VERIFICACION DE HOJAS DE VIDA CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL SENA EN POPAYÁN**, y el **PROCURADOR JUDICIAL EN FAMILIA** de esta ciudad.

RESUMEN PROCESAL:

LA ACCION INCOADA:

Señala la actora que la entidad accionada mediante Circular 3-2021 – 000160 del 9 de septiembre de 2021, definió las directrices para la Contratación de Servicios Personales vigencia 2022, en relación con la selección de quienes integrarían el banco de instructores para la respectiva contratación. Añade que dando cumplimiento a dicha circularse inscribió en la aplicación web de la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO -APE-**, para participar en el proceso de selección del banco de instructores, concretamente en la convocatoria No. 8545 del Programa Institucional de Pedagogía, que exige como requisito, título profesional en comunicación social, periodismo y afines, entre otros.

Manifiesta que para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos aportó certificaciones de los títulos obtenidos como bachiller, comunicadora social egresada de la Universidad del Cauca, y el de Magister en comunicación de la Universidad Autónoma de Occidente, entre otras capacitaciones efectuadas; y como experiencia laboral, aportó contratos como instructora del SENA, como docente de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYAN**, así mismo publicación efectuada con la Editorial de la Universidad del Cauca.

Afirma que cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria a la cual se

presentó, sin embargo, el 17 de noviembre de 2021, el Comité de Hojas de vida le informó que según los documentos aportados en el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo, NO CUMPLE, con el perfil requerido, asignándole un puntaje final de 8.59 puntos, razón por la cual efectuó la reclamación respectiva; sin embargo al resolverla, le reiteraron que no cumplía con los requisitos exigidos en el perfil del cargo.

Refiere que su hoja de vida no fue valorada en debida forma, y no le fueron otorgados motivos razonados de la decisión, y que la reclamación efectuada debió ser revisada por un equipo de trabajo diferente al comité de revisión de hojas de vida; razón por la cual, considera que existe una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, pues la reclamación que ella presentó fue decidida por el mismo comité que la valoró inicialmente, y que la exclusión del proceso de selección afecta su derecho al mínimo vital, y el de su hija menor de edad, pues es madre cabeza de familia, y la referida exclusión le impide contratar con el SENA, ocasionándole un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

Solicitó como medida especial, decretar la suspensión de la contratación con el Centro de formación Centro de Comercio y Servicios, del banco de instructores conformado bajo la vigencia de la Circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, hasta que se revise nuevamente su hoja de vida, y el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y MÍNIMO VITAL; y en consecuencia, se ordene al SENA, que en el término de 48 horas de conformidad con el numeral 4.5 de la Circular 3-2021-000160, se designe el grupo pertinente, para revisar, verificar y determinar la puntuación de su hoja de vida, conforme a la experiencia solicitada en la convocatoria.

TRAMITE DEL CASO

La tutela fue admitida por auto del 18 de enero de 2022, en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, y vinculadas por pasiva la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO, LA DIRECCIÓN DEL SENA REGIONAL CAUCA**, las **PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA No. 8545 DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE PEDAGOGÍA -COMUNICACIÓN DEL SENA-**; el **COMITÉ DE VERIFICACION DE HOJAS DE VIDA CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL SENA EN POPAYÁN**, y el **PROCURADOR JUDICIAL EN FAMILIA** de esta ciudad, con el fin de determinar si se presenta acción u omisión que pueda afectar los derechos fundamentales reclamados. Así mismo, se ordenó correr traslado a las mencionadas entidades y a las personas vinculadas por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Mediante providencia del 25 de enero, se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de acreditar la comunicación del presente trámite constitucional a los participantes de la Convocatoria No. 854 del Programa Institucional de Pedagogía -Comunicación del SENA; al cual la entidad accionada dio cabal cumplimiento.

POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA:

COMITÉ DE VERIFICACION DE HOJAS DE VIDA CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL SENA EN POPAYÁN. El Subdirector del Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Cauca, señala que la actora efectivamente se inscribió en la convocatoria No. 8545 del Programa Institucional de Pedagogía –Comunicación del SENA-; no obstante, una vez revisada su hoja de vida, se pudo establecer que no acreditó experiencia técnica o profesional en el desempeño de su profesión como comunicadora social.

Afirma que el SENA estableció un esquema de calificación y ponderación de la hoja de vida, conforme a los lineamientos institucionales y que cumplieron con el debido proceso, realizando el proceso de valoración de hojas de vida de los postulantes con criterios de igualdad, objetividad y cumpliendo los lineamientos institucionales.

Informa el proceso de contratación, especificando los valores de los ítems a calificar en el caso de la postulación de la accionante; precisando que en el presente caso, el perfil requerido para contratar exige el cumplimiento de unos requisitos específicos encaminados a transmitir conocimientos desde la propia experiencia y el ejercicio de la profesión, y en el caso de la convocatoria en la cual se inscribió la actora, exige que cumpla con el siguiente perfil: *“Título profesional en los núcleos de conocimiento de Sociología, trabajo social y afines, o Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, o Comunicación social, periodismo y afines, o Educación, Tarjeta Profesional en los Casos Exigidos por la Ley Veinticuatro (24) meses de experiencia distribuida así: Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada con el desempeño en el área y doce (12) meses en docencia o instrucción.”*

Indica que la experiencia técnica solicitada es la experiencia profesional desarrollada por el postulante en ejercicio de su Profesión, que para el caso de la actora es el de comunicadora social; sin embargo, toda la experiencia que acredita es como docente, sin que obre prueba de la experiencia técnica. Agrega que la actora hizo uso de su derecho a la reclamación, la cual atendieron y fue resuelta por el grupo interdisciplinario de verificación que concluyo, que, de acuerdo a los soportes aportados, no cumplía con los requisitos exigidos por el SENA.

Solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, aduciendo que adelantaron los procesos y procedimientos de evaluación, valoración y verificación de hoja de vida de la accionante, conforme a la normatividad, lineamientos institucionales y procedimientos vigentes.

PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA Y MUJER POPAYÁN. Después de hacer un recuento de los fundamentos fácticos expuestos por la accionante; señala que si bien es cierto afirma ser un sujeto de especial protección, por considerar ser madre cabeza de familia; esta es una situación que también debe comprobarse.

Realiza un recuento de las diferentes etapas del proceso de selección establecido en la Circular 3-2021-000160, y frente al caso concreto de la accionante, manifiesta que considera que la actora está realizando una interpretación equivocada del numeral 4.5 de la circular en comento, toda vez que la revisión de las hojas de vida por parte de un grupo diferente al comité, ocurre frente a los aspirantes que sean citados a prueba de conocimiento, y la

accionante no alcanzó dicha etapa, pues de acuerdo con la valoración de su hoja de vida no superó la primera fase por incumplimiento de requisitos, concretamente la ausencia de experiencia profesional y pedagógica; y en consecuencia no advierte vulneración al debido proceso, ya que el Comité que le respondió, es el competente para ello.

Frente a la respuesta otorgada por el SENA, a la reclamación efectuada frente a la experiencia profesional y pedagógica, manifiesta que bien podría ordenarse suministrar una respuesta en la que la entidad accionada explique el valor que le dio a cada uno de los documentos aportados, teniendo en cuenta que la actora manifiesta que aportó contratos, y no certificaciones donde pueda verificarse el tipo de contrato, el objeto del mismo, el tiempo de duración y si fue cumplido a cabalidad; para así verificar cuales de los documentos aportados cumplieron o no con las exigencias para ser tenidos en cuenta y ser motivo de la puntuación.

LAS PRUEBAS OBRANTES EN AUTOS:

De la parte accionante.

La señora **BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ**, con la tutela anexa los siguientes archivos en PDF:

- Pantallazo de fecha 17 de noviembre mediante la cual el comité de verificación de hojas de vida le comunica que no cumple el perfil.
- Pantallazo del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual el Comité de verificación de hojas de vida, determina que no cumple con el requisito de experiencia profesional y técnica.
- Copia folio del registro civil de nacimiento de su menor hija.
- Copia de los certificados de los estudios realizados a nivel de primaria, bachillerato, pregrado y magister; así como las certificaciones de las capacitaciones efectuadas.
- Copia de los contratos laborales que como instructora ha suscrito con el SENA, y que como docente ha suscrito con COMFACAUCA Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN.
- Copia de la publicación efectuada con la Editorial UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en el año 2014.

De la parte accionada.

EL COMITÉ DE VERIFICACION DE HOJAS DE VIDA CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL SENA EN POPAYÁN con su respuesta aporta los siguientes archivos en PDF:

- Circulares SENA No. 3-2021-000160 y 3-2021-000209, Resolución No. 19- 00013 de 2022 por la cual se crea el comité de contratación y convenios del centro de comercio y servicios SENA Regional Cauca.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. LA ACCION DE TUTELA

1.1 DE LA COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1., del

Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021).

1.2 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con la narración fáctica anteriormente enunciada, corresponde al despacho establecer en primer lugar si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y MÍNIMO VITAL presuntamente vulnerados a la señora **BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ**, dentro de la Convocatoria No. 8545 del Programa Institucional de Pedagogía –Comunicación del SENA? En segundo lugar; de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, se deberá determinar ¿si en desarrollo del referido proceso de selección, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante?

Para dar respuesta al problema jurídico y antes de presentar la tesis del despacho, se entrará a determinar si se cumplen los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiaridad en materia de tutela.

LEGITIMACIÓN

La tutela es una acción constitucional cuya legitimidad por activa está radicada en la persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o, excepcionalmente, del particular en los casos que señale la ley.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada quien actuará por sí misma o por medio de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

En el presente caso la accionante es la señora **BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.431.359, quien actúa a nombre propio, verificándose la legitimación por activa.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o particular. En este caso, la demanda se dirige contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, entidad de carácter público a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, verificándose la legitimación por activa.

Así mismo, teniendo en cuenta que le corresponde a la autoridad judicial desplegar toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante, convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en

la parte fáctica de la acción¹, se procedió a vincular a la **AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO, LA DIRECCIÓN DEL SENA REGIONAL CAUCA**, las **PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA No. 8545 DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE PEDAGOGÍA –COMUNICACIÓN DEL SENA-**; el **COMITÉ DE VERIFICACION DE HOJAS DE VIDA CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL SENA EN POPAYÁN**, y el **PROCURADOR JUDICIAL EN FAMILIA**, quedando debidamente integrado el contradictorio.

INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Carta Política, dispone que la acción de tutela está prevista para la protección inmediata de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. De acuerdo con dicha regla, la jurisprudencia ha señalado que la procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, *“ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados”*. En el presente caso, se observa que la actora interpuso la presente acción, dentro de un término razonable, ajustándose el requisito de inmediatez que se exige para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la respuesta a la reclamación efectuada le fue notificada hace el 30 de noviembre de 2021, y la acción de tutela que hoy nos ocupa fue presentada mes y medio después.

SUBSIDIARIEDAD

Una característica propia que exhibe este mecanismo constitucional es la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva, subsidiaria o residual.

En cuanto al requisito de subsidiariedad debe recordarse que la acción de tutela tiene como objetivo restablecer en forma inmediata el derecho constitucional fundamental violado, o prevenir, también en forma inmediata, su vulneración. Tan relevante es esta atribución, que la misma Carta Política permite que el Juez de Tutela, después de evaluar la situación de cada caso en concreto, adopte decisiones transitorias encaminadas a prevenir un perjuicio irremediable, mientras que la Jurisdicción especializada adopta una decisión definitiva respecto del asunto en cuestión. Sin embargo, ello no significa que el Juez de tutela asuma atribuciones propias del Juez ordinario, de forma tal que sus órdenes se conviertan en métodos alternativos para definir conflictos Judiciales.

En el presente caso, señala la accionante que se inscribió en la convocatoria No. 8545 del Programa Institucional de Pedagogía –Comunicación del SENA; y que con la inscripción aportó la documentación pertinente para acreditar los requisitos mínimos exigidos; tales como, certificaciones de los títulos obtenidos como bachiller, comunicadora social egresada de la Universidad del Cauca, y el de Magister en Comunicación de la Universidad Autónoma de Occidente, entre otras capacitaciones efectuadas; y como experiencia laboral, aportó

¹ Sentencia SU-116 de 2018.

contratos como instructora del SENA, como docente de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYAN; así mismo acreditó publicación efectuada con la Editorial de la Universidad del Cauca; no obstante, no superó la etapa relacionada con la puntuación de la hoja de vida, por cuanto después de la revisión de la misma, la entidad accionada estableció que “**NO CUMPLE** con el perfil requerido por el Centro de Formación y su puntaje final es de 8,59”.

Inconforme con dicha decisión presentó la reclamación respectiva, pues consideró que debido a los estudios efectuados y a la experiencia laboral que ha obtenido, cumple con los requisitos para el empleo, por lo cual supone que su hoja de vida no fue valorada en debida forma; sin embargo, su reclamación fue resuelta desfavorablemente, decisión que le fue comunicada el 30 de noviembre de 2020, indicándole que “con la información aportada en la herramienta de la APE, no alcanza a cumplir con la experiencia profesional y pedagógica”.

Con base en lo reseñado en precedencia, la accionante pretende que se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** se surta nuevamente la etapa de reclamación, pero que esta vez lo realice un equipo de trabajo diferente al Comité de Revisión de hojas de vida, pues considera que de conformidad con el numeral 4.5 de la Circular 3-2021-000160, su reclamación debió ser resuelta por un grupo especial, y no por el mismo que realizó la revisión inicial, vulnerando así sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL, lo que se hace más gravoso, dada su calidad de madre cabeza de familia.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que lo que persigue la actora es que por vía de tutela se deje sin efectos el acto administrativo mediante el cual se estableció su puntuación y el incumplimiento de los requisitos mínimos para continuar el proceso de selección, y que en consecuencia se surta nuevamente la etapa de reclamación en las condiciones por ella indicadas.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos en desarrollo de concurso de méritos, la H. Corte Constitucional ha señalado que en principio la misma se torna improcedente, toda vez que existen otros mecanismos judiciales, que permiten hacer efectivos los derechos que puedan verse conculcados dentro del desarrollo de los mismos; sin embargo, como toda regla general cuenta con excepciones tales como: que el mecanismo judicial que sea procedente no sea eficaz y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-059-2019², indicó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

² Reiterada en sentencia T-340 de 2020

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998³ sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho⁴.

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Ahora bien, de conformidad con la citada jurisprudencia la accionante puede cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la Convocatoria No. 8545 del Programa Institucional de Pedagogía –Comunicación del SENA, en ejercicio de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en ese escenario judicial, exigir el decreto de las medidas cautelares, de que trata el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, en la que indicó:

“Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”⁵

De otro lado, se tiene que en el presente caso no se observa que existan

³ Reiterada en la sentencia T-610/17

⁴ Ver sentencia T-610/17.

⁵ Sentencia SU-691 de 2017

circunstancias excepcionales que permitan afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la accionante; pues a pesar de que ésta afirma ostentar la calidad de madre cabeza de familia, de los elementos de convicción allegados al expediente no se observa que se cumplan los requisitos jurisprudenciales que permitan establecer dicha calidad y que en palabras de la H. Corte Constitucional son los siguientes:

“(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso⁶.

En ese orden de ideas, el Despacho comparte el criterio del Señor Procurador en Familia al manifestar que la condición de madre cabeza de familia es una situación que debe probarse.

Así las cosas y de acuerdo con los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, considera el despacho que en este caso en concreto, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que como se dijo anteriormente, la accionante cuenta con otros medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, sobre los cuales no se advierte que carezcan de idoneidad y eficacia para alcanzar el amparo solicitado; toda vez que incluso permiten desde la misma presentación de la demanda, solicitar las medidas cautelares, de que trata el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011; además, tampoco se acredita ni se observa alguna circunstancia que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, si aun en gracia de discusión se estableciera que en este caso la acción de tutela es procedente; el Despacho no observa vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, en atención a que de los hechos narrados por las partes y de las pruebas aportadas, se vislumbra, que la Convocatoria se ha ceñido a lo normado en circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021.

Lo anterior en vista que la referida circular, en el punto 4.1 claramente señala lo siguiente: **“Inscripción y aspiración:** Las personas interesadas en pertenecer al Banco de Instructores 2022 deberán inscribirse en la aplicación web de la APE y registrar su aspiración a través del módulo Banco de Instructores, dentro de las fechas indicadas en el cronograma, para una sola “necesidad de contratación”, en un solo Centro de Formación, **de acuerdo con el perfil de idoneidad publicado en el Banco de Instructores; es deber de cada aspirante verificar previamente que cumple los requisitos**”. (Resalto del Despacho).

En tal sentido, en este momento de la convocatoria, la actora no puede pretender que sean tenidos en cuenta criterios diferentes a los señalados en la misma que establece como perfil para el empleo al cual se inscribió la actora: *“Título profesional en los núcleos de conocimiento de Sociología, trabajo social y afines, o Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, o Comunicación social, periodismo y afines, o Educación, Tarjeta Profesional en los Casos Exigidos por la Ley, Veinticuatro (24) meses de experiencia distribuida*

⁶ Ibidem.

así: Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada con el desempeño en el área y doce (12) meses en docencia o instrucción.”

En ese orden de ideas, si bien es cierto la actora acreditó una amplia experiencia laboral, lo cierto es que la misma está exclusivamente relacionada con la docencia, y el perfil requerido exige además experiencia profesional relacionada con el desempeño en el área, lo cual implica en el caso de la actora experiencia en el ejercicio de su profesión como comunicadora social, experiencia que no puede establecerse a partir de las certificaciones aportadas, que como se dijo anteriormente, sólo permiten establecer su bagaje en el campo de la docencia.

Así mismo, frente a la competencia para resolver la reclamación el punto 4.5 de la circular 3-2021-000160 del 9 de septiembre de 2021, A la letra señala:

“4.5. Comité de Verificación para la contratación de Instructores: Cada Centro de Formación debe integrar para la contratación de Instructores del 2022 un “Comité de Verificación”, conformado por el (los) Coordinador(es) Académico(s) del Centro, el Coordinador de Formación Profesional, y uno (1) o dos (2) funcionarios designados por el Subdirector de Centro para que su integración quede impar. Para el programa SER, en este Comité debe participar además un integrante que conozca de la planeación y operacionales de este programa (Dinamizador de Centro y/o Regional).

Corresponde a este Comité verificar y acreditar el cumplimiento de las directrices impartidas en esta Circular en el respectivo Centro de Formación durante el proceso, y en especial: (...)

Apoyar la respuesta a las peticiones, quejas, reclamos o tutelas que se presenten, en las que estén incluidas las actuaciones u omisiones del Comité.

Las actuaciones de este Comité constarán en actas que deben ser firmadas por todos los integrantes.

Los integrantes de este Comité deberán declararse impedidos o ser recusados, cuando recaiga sobre ellos alguna inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses por razones de parentesco u otras causales establecidas por la Ley.

La revisión y verificación de los documentos que puntúan de la hoja de vida de los aspirantes que serán llamados a prueba debe ser realizado por un equipo de trabajo diferente a este Comité, que será designado por el Subdirector de Centro de acuerdo con las necesidades del Centro”. (Resaltado del Despacho).

En consecuencia, a partir del ítem transcrito en precedencia, es claro que para el Despacho, tal como también lo manifiesta el delegado del Ministerio Público, que el equipo de trabajo diferente del comité de hojas de vida, sólo se conforma cuando el aspirante ha sido llamado a prueba, para lo cual debe superarse la primera fase de la convocatoria, lo cual no ocurrió con la actora, pues no cumplió con el perfil establecido.

Finalmente, considera el Despacho que la respuesta otorgada a la reclamación presentada por la actora, si bien es cierto no es muy amplia, es concreta y resuelve de fondo su inquietud, pues claramente le indican que el incumplimiento de los requisitos obedece a que no cumple con el perfil del cargo señalándole textualmente que:

“el perfil requerido para la vacante corresponde a: Título profesional en los núcleos de conocimiento de Sociología, trabajo social y afines, o Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, o Comunicación social, periodismo y afines, o Educación, Tarjeta Profesional en los Casos Exigidos por la Ley Veinticuatro (24) meses de experiencia distribuida así: Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada con el desempeño en el área y doce (12) meses en docencia o instrucción. En su caso, con la información aportada en la herramienta de la APE, no alcanza a cumplir con la experiencia profesional y pedagógica, por lo tanto, aparece como no cumple”.

Como corolario de lo anterior, al no observarse que en este evento se cumplan los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, ya que no existen indicios de que se le pudiera generar un perjuicio de carácter irremediable, se procederá a declarar improcedente la acción de tutela.

D E C I S I O N :

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN -CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada, por la señora **BEATRIZ NATALIA MORALES FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.431.359, por las razones que se han expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de esta unidad, GRUPO DE COMUNICACIONES quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**, que de manera inmediata publique en su página web, la decisión adoptada en la presente providencia, con el fin de notificar la misma, a las **PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA No. 8545 DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE PEDAGOGÍA -COMUNICACIÓN DEL SENA**, certificando a la Secretaría del Despacho el cumplimiento de dicha publicación.

CUARTO: DISPONER la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, en el evento de no ser impugnado, a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ